

RECURSO DE ATRACCIÓN

Solicitud

Se requirió los documentos que comprueben la experiencia del titular de la Unidad de Transparencia, en la materia.

El sujeto obligado NO atendió la solicitud de información

Respuesta

Recurso

Se quejó con la falta de respuesta a la solicitud.

Se ordenó al sujeto obligado para que realice la búsqueda de la información en todas las áreas competentes, sin omitir a la Secretaría General, la Secretaría de Trabajo y Conflictos, y la Comisión de Admisión y Escalafón, y emita la respuesta a la solicitud presentada.

Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **ordena** dar respuesta a la solicitud de acceso que originó el recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 07 de febrero de 2020, la persona solicitante requirió al Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos (sujeto obligado) lo siguiente:

“Solicito me informe a través de este medio la experiencia en materia de transparencia (comprobable) de su titular de la Unidad de Transparencia, lo anterior debido a que en múltiples ocasiones han sido omisos a dar respuesta a mis solicitudes.”

2. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local) emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

3. REANUDACIÓN DE PLAZOS DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 15 de septiembre de 2020, la Comisionada Presidenta emitió el Pronunciamiento³ en el que estableció que para los recursos de revisión recibidos de mayo a junio de 2020, los plazos para su atención se levantarían en octubre de ese año.

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>

³ Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

4. QUEJA. El 17 de septiembre de 2020⁴, se recibió ante el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en los siguientes términos:

“falta de respuesta negando mi derecho de acceso a la información”.

5. TURNO Y ADMISIÓN. El 02 de octubre de 2020, se le asignó el número de expediente **RR/0263/2020-III** al recurso de revisión interpuesto y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, acordó su **admisión**.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL PARTICULAR. El 09 de octubre de 2020, el Organismo Garante Local notificó a la parte recurrente la admisión del recurso de revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 14 de octubre de 2020, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

8. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 20 de octubre de 2020, el Organismo Garante Local recibió las manifestaciones de sujeto obligado, mediante el cual señaló:

“(…) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2020, notificado personalmente a este Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec el día 14 de octubre de 2020, al respecto informo que se da cumplimiento al recurso no. RR/0673/2020-III, notificado a esta Unidad de Transparencia; se envía anexo que contiene copia simple de la constancia emitida por IMIPE derivado del curso tomado por el titular denominado ‘JORNADA DE APERTURA GUBERNAMENTAL EN MORELOS’, cumpliendo de esta manera con respuesta a la solicitud de folio 00134520. (...)”

El sujeto obligado adjuntó la copia de la Constancia a nombre de Iván Rascón Guzmán otorgada por el Organismo Garante Local por su asistencia en la Jornada de Apertura Gubernamental en Morelos, el 09 de agosto de 2019, Cuernavaca Morelos, signada por la Comisionada Presidenta Mtra. Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo.

⁴ El recurso fue presentado el 21 de mayo de 2020; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Antecedente 2 de esta resolución, en relación con la suspensión de plazos, se tuvo por presentada el 14 de septiembre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 22 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

10. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 17 de diciembre de 2020, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

11. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 13 de enero de 2021, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

12. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN. El 13 de enero de 2021, se asignó el número de expediente **RAA 72/21** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó los documentos que comprueben la experiencia del titular de la Unidad de Transparencia, en materia de transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, por la falta de respuesta a su solicitud.

En alegatos, el sujeto obligado remitió la constancia emitida por el Organismo Garante Local a favor del titular de la Unidad de Transparencia que acredita su asistencia al curso denominado “Jornada de Apertura Gubernamental”, del 09 de agosto de 2019, dando respuesta a la solicitud de acceso presentada.

Por lo expuesto, este caso se debe determinar si es procedente o no la falta de respuesta en el plazo establecido en la Ley Local, con fundamento en el artículo 118, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵ (Ley Local).

TERCERO. ANÁLISIS. El artículo 103 de la Ley Local, establece que las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente presentó su solicitud el **07 de febrero de 2020** y el plazo para dar respuesta empezó a contar al día siguiente de su recepción, por lo que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **10 y feneció el 21 del mismo mes y año**, descontándose los días 08, 09, 15 y 16 del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁶, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Ley Local.

⁵ Visible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>

⁶ Ver en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

En ese contexto, resulta claro que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió copia simple de la constancia a nombre de Iván Rascón Guzmán otorgada por el Organismo Garante Local por su asistencia en la Jornada de Apertura Gubernamental en Morelos, el 09 de agosto de 2019, Cuernavaca Morelos, signada por la Comisionada Presidenta Mtra. Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, atendiendo a la identificación de la persona señalada en la constancia, este Instituto localizó en la página oficial del Organismo Garante Local⁷ que el C. Iván Rascón Guzmán es el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación al evento referido en el documento, este Instituto ubicó en la página oficial del Organismo Garante Local, el Boletín de prensa titulado "Realiza con éxito IMIPE Jornada de Apertura Gubernamental"⁸, evento celebrado el 09 de agosto de 2019, donde se abordaron los temas sobre Justicia Abierta, Métrica de Gobierno Abierto y se presentó el Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se resaltó la importancia de colocar a la sociedad en el centro de las políticas de las transparencia y acceso a la información y acrecentar el interés de las personas por el quehacer gubernamental.

Al respecto, se tiene que en la Jornada referida se hizo alusión al objeto del derecho de acceso a la información y su importancia para la sociedad en cuanto a su ejercicio, por

⁷ <https://www.imipe.org.mx/padron-sujetos-obligados/sindicato-autentico-de-los-trabajadores-al-servicio-del-municipio-de>

⁸ <https://www.imipe.org.mx/realiza-con-exito-el-imipe-jornada-de-apertura-gubernamental>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

lo que la constancia acredita que la persona a favor de quien se emitió asistió a un evento en el que se abordó el tema de la transparencia.

Es importante destacar que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente la constancia entregada al Organismo Garante Local en atención a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud presentada, se tiene que el interés de la persona recurrente consiste en tener acceso a los documentos que demuestren la experiencia del titular de la Unidad de Transparencia, en la materia.

A manera de ejemplificar la información que desea conocer la persona recurrente, es pertinente hacer referencia al término *curriculum* que es una palabra latina que significa "carrera, curso de la vida"⁹ y *curricula* es la segunda declinación de esta palabra que refiere el mismo significado pero en plural. En nuestro país se acostumbra a utilizar la designación de *curriculum vitae* para el historial profesional de una persona y en el caso de los servidores públicos, se trata de sus historias profesionales, como es la experiencia académica y el grado máximo de estudios, la experiencia laboral tanto en el sector público o en el privado.

Por lo anterior, este Instituto concluye que los documentos que darían cuenta de la información solicitada son aquellos en los que conste la experiencia y conocimientos adquiridos por el C. Iván Rascón Guzmán durante su vida laboral y profesional, en materia de transparencia, que lo acreditan para ocupar el puesto de titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En el artículo 103, párrafo tercero de la Ley Local, dispone que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

⁹ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, Breve diccionario Latín Español-Español Latín, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2004.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, resulta conveniente señalar la constancia referida fue presentada al organismo Garante Local por el propio titular de la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión tramitado y del análisis al mismo, no se advierte qué área del sujeto obligado remitió el documento para su entrega ni las unidades administrativas a las que turnó el requerimiento para localizar la información.

Al respecto, este Instituto ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)¹⁰, eligiendo el estado de Morelos, al sujeto obligado y en el apartado “Funciones de áreas”, se localizaron los Estatutos del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos (Estatutos), que establecen en su artículo 24 que, entre las atribuciones del **Secretario General**, está proporcionar en cualquier tiempo cuanta documentación soliciten las comisiones sindicales.

Por su parte, el artículo 25 de los Estatutos dispone que el **Secretario de Trabajo y Conflictos**, entre sus funciones, cuenta con recibir y vigilar las contrataciones del personal, de acuerdo con el Acta que le proporcione el Secretario de Admisión y Escalafón.

Así, en el artículo 35 de los Estatutos, se establece que la **Comisión de Admisión y Escalafón** cuenta con ciertas obligaciones, entre ellas, vigilar que en todo momento se respeten las disposiciones legales en la contratación y admisión de los trabajadores, y proponer a la parte patronal los trabajadores que reúnan el perfil para ocupar las bases de nueva creación.

De conformidad con lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas que, por sus atribuciones, podrían conocer de la información solicitada pues están encargadas de las contrataciones e ingreso de los trabajadores verificando el cumplimiento de los requisitos respectivos, así como el resguardo de la documentación correspondiente.

¹⁰ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Es importante mencionar que se hizo la consulta en la PNT en el sitio correspondiente al sujeto obligado y entre la información que está obligado a publicar, no se ubicó el área de adscripción o cargo que ocupa, adicional a lo que se localizó en la página del Organismo Garante Local.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley Local, se indica que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documental de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso concreto, este Instituto determina que al no tener elementos de que el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se puede tener por atendida la solicitud de acceso con la entrega de la constancia de asistencia a un evento específico por parte del titular de la Unidad de Transparencia, debido a que la materia de la solicitud implica documentación que acredite tanto la experiencia laboral como profesional de una persona.

En consecuencia, se concluye que el Sindicato no cumplió con la obligación de transparencia, en consecuencia, no se puede tener por atendido el requerimiento planteado por la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Local, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al **Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos** para que emita respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada y realice la búsqueda exhaustiva, y razonable de la información consistente en los documentos que acrediten la experiencia en materia de transparencia del titular de su Unidad de Transparencia; en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Secretaría General, Secretaría de Trabajo y Conflictos, y la Comisión de Admisión y Escalafón** y efectúe la entrega a la persona recurrente en el formato elegido desde la solicitud,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

notificándolo a la dirección electrónica señalada en la interposición del recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

En caso de localizar la información requerida y ésta contenga datos personales confidenciales, en términos de lo previsto en el primer párrafo del 87 de la Ley Local, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas de los documentos y por conducto del Comité de Transparencia emitir la resolución que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 108 del ordenamiento legal citado y notificarla a la persona recurrente.

Cabe señalar que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 118 último párrafo de la Ley Local se hace del conocimiento a la parte recurrente que la respuesta que otorgue el sujeto obligado es susceptible de impugnarse a través de un nuevo recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

No pasa desapercibido para este Instituto que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

Al respecto, se precisa que, en alegatos, el sujeto obligado hizo entrega de la información para dar cumplimiento al recurso de revisión; por lo que este Instituto considera procedente **instar** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, realice la notificación de la respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley Local.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso, conforme a lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 72/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de
Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto disidente, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 72/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **10 de febrero de 2021**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

Es importante precisar que la resolución fue presentada en cortesía, atendiendo a la postura mayoritaria de los integrantes del Pleno; por lo que, en la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 10 de febrero de 2021, por mayoría se determinó ordenar al sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos, a emitir respuesta a la solicitud presentada y realice la búsqueda exhaustiva, y razonable de la información consistente en los documentos que acrediten la experiencia en materia de transparencia del titular de su Unidad de Transparencia; en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría General, Secretaría de Trabajo y Conflictos, y la Comisión de Admisión y Escalafón y efectúe la entrega a la persona recurrente en el formato elegido desde la solicitud.

En primer lugar, **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo que se menciona respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de “**ordenar**”.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la*

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “**ordenadora**”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el *“ordena”*. Sin que sea éste un tema



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0623/2020-III

Expediente INAI: RAA 72/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 72/21**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 72/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales